

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el abuso del alcohol es una enfermedad que consiste en el deseo de ingerir alcohol y seguir bebiendo, inclusive al enfrentar problemas laborales, legales, de salud o familiar relacionados con el. El abuso del alcohol puede convertirse en alcoholismo.

Que el alcoholismo es el consumo exagerado de alcohol, que ocasiona al bebedor problemas físicos, mentales, emocionales, laborales, familiares, económicos y sociales. Desafortunadamente, el consumo de alcohol aumenta de manera constante, sobre todo entre los jóvenes. Las defunciones por accidentes relacionados con el alcohol (choques, atropellamientos y suicidios) ocupan los primeros lugares entre las causas de muerte en muchos países.

El alcoholismo se divide en abuso de alcohol y dependencia del alcohol; si bien. El abuso de alcohol indica dependencia psicológica, es decir, la necesidad de consumir alcohol para el funcionamiento mental adecuado, junto con consumo ocasional excesivo y continuación de la ingestión alcohólica a pesar de los problemas sociales. La dependencia del alcohol abarca alteraciones similares junto con signos de mayor tolerancia (necesitar más alcohol para obtener el mismo efecto) o signos físicos de abstinencia alcohólica. El alcoholismo puede originarse debido a varios factores, entre los cuales figuran: una personalidad predisponente, inmadurez o incapacidad de relacionarse, presión social y estrés.

Que el alcohol puede originar serios problemas de salud, incluso cirrosis, demencia y destrucción de los músculos del corazón (cardiomiopatía). Los alcohólicos tienen mayor riesgo de accidentes, especialmente cuando están ebrios (borrachos). El alcoholismo afecta seriamente la relación del alcohólico

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

con su familia, limita las aspiraciones profesionales del individuo y, finalmente, causa la muerte.

Que el alcoholismo tiene una base química y un componente psicológico, pero no se sabe por qué algunas personas pueden consumir alcohol sin hacerse adictas y otras no. Las investigaciones parecen indicar que hay personas genéticamente predispuestas. Su predisposición bioquímica se activa bebiendo, por lo cual tarde o temprano caen en la dependencia. Otras personas parecen alcoholizarse debido a las costumbres sociales, a su entorno familiar o a los hábitos adquiridos. Ciertas características psicológicas parecen aumentar el riesgo de alcoholismo, entre las que se pueden señalar:

- Depresión
- Comportamiento hostil y autodestructivo
- Inmadurez sexual
- Ciertos rasgos esquizoides como: Timidez y gusto por la soledad

Que la iniciativa que los diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional presentamos tiene por objeto prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, así como proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo.

Que esta iniciativa de Ley regula también la competencia de las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas, las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol así como el procedimiento a seguir para la suspensión de la licencia de conducir, en caso de que se detenga a alguna persona en estado de ineptitud o ebriedad.

En merito a lo anterior sometemos a la consideración de este Honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL
PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

I. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

II. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización, o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

III. Bebidas alcohólicas potables: las señaladas en el artículo 217 de la Ley General de Salud, y que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;

IV. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Ley General de Salud;

V. Bebida preparada: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

VI. Control sanitario: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

VII. Dueño de Establecimiento: el propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de loa operación o explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley a la persona que causó el daño;

VIII. Establecimiento: negocio en el que se expenden o se consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;

IX. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta porciento de sus ingresos totales;

X. Estado de ebriedad: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XI. Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XII. Prevención: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XIII. Reincidencia: cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XIV. Salud pública: el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

XV. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;

XVI. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento; y

XVII. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

Artículo 4.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia:

I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol;

II. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Instruir la implementación en el sistema educativo estatal de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;

IV. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;

V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley;

VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;

VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran; y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 6.- A la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia le corresponde:

- I. Aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley;
- II. Llevar a cabo el control sanitario, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas. Asimismo, en coordinación con los Municipios y previo convenio que éstos celebren con la Secretaría establecer los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establezca esta Ley;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de su competencia;
- IV. Ordenar y realizar la práctica de visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud;
- V. Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas, y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;
- VI. Realizar actividades en materia de investigación científica de los efectos del abuso en el consumo del alcohol, así como el seguimiento y la evaluación de los programas;
- VII. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;
- VIII. Coordinar la impartición de los tratamientos para inhibir el abuso en el consumo del alcohol cuando se haya decretado como sanción por la comisión de la infracción correspondiente;
- IX. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;
- X. Valorar la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente, y hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir; y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 7.- A los municipios, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- I. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- II. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con esta Ley;
- III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- IV. Establecer en sus reglamentos los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establezca esta Ley;
- V. Aplicar, de conformidad con sus reglamentos, las sanciones administrativas que correspondan al Ayuntamiento por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;
- VI. Determinar los horarios de venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, dentro de los señalados en el artículo 16 del presente Ordenamiento
- VII. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19 fracciones VII y VIII de esta Ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado, y deberá remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO III

ACCIONES PARA PREVENIR O COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

Artículo 8.- A la Secretaría de Educación Pública del Estado le corresponde:

- I. Implementar programas y acciones tendientes a inhibir en los alumnos el consumo de bebidas alcohólicas, mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera; y
- II. Determinar la participación de las asociaciones de padres de familia en los mismos.

Artículo 9.- La Secretaría de Educación Pública del Estado celebrará convenios con las instituciones educativas a fin de que se establezcan medidas

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

disciplinarias, en los casos de infracciones cometidas por alumnos en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, pudiendo consistir en el cumplimiento de un servicio comunitario, ya sea en el interior o exterior de la institución, y en su caso, recibir el tratamiento correspondiente.

Se procurará que en las medidas disciplinarias participen activamente los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno.

En dichos convenios se determinará la operatividad bajo la cual se intercambiará la información necesaria.

Artículo 10.- La Secretaría de Transportes, autoridad encargada de la expedición y renovación de la licencia de conducir deberá hacer entrega al solicitante de la información, por escrito, en la cual se señalen los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y las sanciones que en su caso correspondan, así como cualquier información que tenga por objeto concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir.

Dicha autoridad deberá mantener en su archivo un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.

Artículo 11.- Las autoridades apoyarán y cooperarán con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo reducir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran siempre, que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado establezca.

Artículo 12.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;

II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces, que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 13.- Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 14. - Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el Artículo 2 se clasifican en:

I. Los dedicados a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: bares, cervecerías, centros nocturnos, hoteles y moteles con servicio al cuarto o servi-bar, y pulquerías;

II. Aquellos en donde en forma accesorio puede autorizarse la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de los mismos: restaurantes, restaurante-bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, baños públicos, hoteles, moteles, establecimientos turísticos, salones de eventos y banquetes, cafés, billares, boliches, fondas, cenadurías, taquerías, antojerías y similares;

III. En los que se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro de los mismos: salones de fiestas, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques móviles, centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, ferias estatales, regionales y municipales, y

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. En donde puede autorizarse el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, depósitos, destilerías, distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisuper.

CAPÍTULO V

HORARIOS PARA LA VENTA Y EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 15.- Los establecimientos que se señalan en el artículo 15 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado según su giro comercial, pero únicamente se podrán vender o suministrar y en su caso permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento y dentro de los límites siguientes:

I. Bares y cervecerías: de 9:00 a 1:00 horas, del día siguiente;

II. Billares, baños públicos y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;

III. Pulquerías: de 11:00 a 19:00 horas;

IV. Depósitos, agencias, almacenes, distribuidoras y destilerías: de 10:00 a 22:00 horas;

V. Supermercados, minisupers, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 9:00 a 22:00 horas; El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

VI. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

VII. Fondas, cafés, cenaderías, taquerías, antojerías y similares: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

VIII. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente;

IX. Los hoteles y moteles deberán acatar los horarios establecidos para cada uno de los giros de los diversos servicios que presten en sus instalaciones, y para los cuales estén autorizados respectivamente en la licencia única, y

X. Los centros o clubes sociales, deportivos y recreativos en los que se dé servicio solamente a socios e invitados, deberán respetar los horarios establecidos en este artículo, para venta y consumo en las áreas de restaurante, bar y centro nocturno, respectivamente.

En el caso de eventos, espectáculos y ferias, así como de fiestas o reuniones

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

particulares que se celebren en clubes y centros sociales, deportivos, hoteles, moteles, restaurantes, salones para fiesta y centros de convenciones, así como en las licencias de degustación, el horario será fijado por la autoridad que otorgue la licencia o permiso correspondiente.

El horario establecido en este Artículo señala los límites máximos, por lo que los Ayuntamientos dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley podrán reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares de cada municipio.

Los Ayuntamientos de los municipios establecidos fuera del área conurbada podrán, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, expedir permisos especiales para la venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos, en eventos o festejos tradicionales de su comunidad, mismos que deberán restringirse a periodos de tiempo claramente determinados.

Lo determinado en el presente precepto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales.

Artículo 16. Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, suspenderán la venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo o a través de sus reglamentos; a solicitud de las autoridades ejidales, comunales o indígenas, acordada en asamblea; además, en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y
- III. Los que en forma expresa, para fechas y plazos determinados, fije el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando la autoridad estatal o municipal haya determinado la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas, deberá dar aviso por escrito a los titulares de las licencias, y a la población a través de los medios de comunicación masiva, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión; especificando el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal determinada. Excepto cuando la suspensión sea por caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL

Artículo 17.- Las personas propietarias, responsables, encargadas, empleadas o administradoras de los establecimientos y de aquellos cuya actividad

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos regidos por esta Ley, están obligadas a:

- I.** Tener en lugar visible del establecimiento la licencia, o copia certificada de la misma;
- II.** Realizar sus actividades dentro de los horarios establecidos por la autoridad municipal, respetando la clasificación para la cual fue autorizada la licencia; así como tener en lugar visible del establecimiento, un aviso que indique el horario de venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas;
- III.** Cumplir con los requisitos y normas que marca la Ley de Salud del Estado de Puebla;
- IV.** Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, militares o elementos de seguridad uniformados, a personas que porten armas de cualquier tipo o se encuentren en evidente estado de embriaguez. Para tal efecto, deberán tener en lugar visible del establecimiento, un aviso al público que indique esta prohibición, así como que la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.
- V.** Prohibir, tratándose de bares, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la entrada a menores edad, y no tenerlos como empleados; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes que presenten identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;
- VI.** No permitir el ejercicio de la prostitución en cualquiera de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;
- VII.** Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para ello al auxilio de la fuerza pública. Asimismo, dar aviso a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento o encuentren en el local, a persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- VIII.** Permitir el acceso a las autoridades correspondientes para el desempeño de sus funciones de inspección, previa identificación, para efecto de que ejerzan las atribuciones que la presente Ley les confiere;
- IX.** Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos de azar y que se hagan apuestas;
- X.** Cuidar en caso de tener música en vivo o grabada, que ésta no rebase los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental, que para tal efecto emitan la Federación y el Estado;
- XI.** Contar con las medidas de seguridad y protección civil que señale la normatividad correspondiente; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

XII. Las demás que señalen esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 18. -Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad a bares, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 19.- Queda sujeta la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre, a las personas que cuenten con la licencia correspondiente para el evento; la persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas habitación o en lugares que lo hagan de manera ilegal, así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.

Artículo 20.- Queda prohibido utilizar las bebidas alcohólicas para realizar pagos en especie, ya sea a título de salario, remuneración, compensación o cualquier otra figura similar. El patrón o persona que lo haga será consignado a las autoridades correspondientes, y sancionado con las penas que para tal delito establezca el Código de Defensa Social del Estado sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haga acreedor de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 21.- Queda prohibido otorgar licencia para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, así como el consumo y suministro de las mismas, en planteles educativos, centros de trabajo, templos, hospitales, cementerios, circos, cines, tianguis, zonas industriales, plazas y parques públicos.

Artículo 22.- Queda prohibido a los propietarios, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica.

Artículo 23.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;

II. Servir o vender bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, excepto lo dispuesto en el Artículo 16, fracción VII de esta Ley;

IV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

V. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o estén ostensiblemente armadas;

VI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

VII. Conducir en estado de ineptitud o de ebriedad;

VIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

IX. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento;

XI. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

XII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

En la aplicación de esta Ley se considerará que una persona se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

Artículo 24.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último; y

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad o de ineptitud, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

Artículo 25.- Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Puebla.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de ésta ley;

V. Que no expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;

VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del artículo 15 de esta ley;

VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y

VIII. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley o de los Reglamentos que regulen la venta de bebidas alcohólicas en el municipio correspondiente.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 26.- Las autoridades, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de licencias, lo notificará de inmediato a la autoridad competente para la expedición y renovación de licencias de conducir, remitiéndole la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener provisionalmente la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo el vehículo en estado de ineptitud o ebriedad.

Inmediatamente después, la autoridad encargada de la expedición y renovación de licencias de conducir, dentro de los siguientes cinco días hábiles notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.

Vencido el término para su defensa, la autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Artículo 27.- Una vez decretada la suspensión de la licencia de conducir, la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir llevará el registro y el control de dichas sanciones, así como del cumplimiento de las mismas, el cual deberá tomarse en cuenta para el caso de reincidencia.

Artículo 28.- La autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir podrá reactivar la licencia de conducir siempre y cuando el infractor demuestre haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 20 horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que hubiese conocido de ellas, con independencia de las que correspondan al orden penal, asimismo serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 30.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con una hora de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 31.- Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se hayan expedido para tal efecto.

Artículo 32.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad la autoridad competente lo remitirá al Consejo Estatal de Menores, quien deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, así como los directivos de la institución educativa en que, en su caso, curse sus estudios, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece esta ley

Además, en el caso de que la infracción sea cometida por una persona mayor de edad que sea estudiante de alguna institución con reconocimiento oficial en el Estado, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los directivos de la misma, las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 33.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 34. Toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, será sancionada con multa de diez a cien salarios mínimos vigentes en la fecha en que hubiese cometido la infracción, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Tratándose de jornaleros o personas que perciban el salario mínimo como única fuente de ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 15 de este Ordenamiento, será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos, dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, deberán expedir sus reglamentos municipales, o en su caso, modificar lo dispuesto en los mismos a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 19 DE ENERO DE 2012

DIP. MYRIAM GALINDO PETRIZ